



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 1997 00 171 00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION** propuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto de fecha 1 de abril 2022, por medio del cual se deniega la petición de declarar sin valor ni efecto la decisión que decretó el desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

Aduce que la decisión que se adoptó el pasado 1 de abril de los corrientes se fundamentó en una sentencia de tutela, que la misma no tiene efectos erga omnes, ni puede modificar la ley, y no tiene efectos retroactivos.

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»* (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Ahora bien, de conformidad con esos lineamientos, este operador advierte que no comparte con la interpretación que expone el recurrente, por las someras razones que pasara a exponer:



50001 31 53 001 1997 00 171 00

En primera medida, no es cierto lo señalado por el profesional del derecho en el sentido que la decisión por vía de tutela emanada por la Corte Suprema de Justicia, no se debe admitir como modelo hermenéutico para resolver el presente asunto, pues de acoger dicha tesis, exegética, lo único que genera en el desarrollo de la práctica judicial es el no acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores que permiten unificar la jurisprudencia, pues sin ese actuar de los jueces, vulnerarían derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas que acudieron a la administración de justicia.

Ahora, en caso, que el operador judicial no comparta dicha línea, tiene la posibilidad de apartarse bajo estas reglas: i) haciendo referencia al precedente que van o no a aplicar y ii) ofreciendo una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que dé cuenta de las razones para apartarse de la regla jurisprudencial previa<sup>1</sup>

Entonces, en los eventos concretos de separarse de un precedente, se deben aportar argumentos, pero siempre bajo los lineamientos señalados, es decir, no solo es apartarse por apartarse, también debe cumplir con los estrictos requisitos.

Sobre la importancia de los órganos de unificación de jurisprudencia, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 332 de 2019 señaló:

Esta Corte diferenció dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical, para lo cual tomó como criterio diferenciador la autoridad que profiere el fallo que se tiene como referente. En esa medida, el precedente **horizontal** hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el **vertical** apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia.

(...) cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza legítima y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del sistema.

En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles,

---

<sup>1</sup> S. t-794 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio



50001 31 53 001 1997 00 171 00

debido a que el Derecho es dado a los operadores jurídicos a través del lenguaje, herramienta que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el Derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados. La textura abierta del lenguaje genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance del derecho en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad.

En Colombia, el carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho de la jurisprudencia emanada de las altas cortes en sus respectivas jurisdicciones, está ampliamente reconocido hoy en día. Así, en **Sentencia C-816 de 2011**<sup>[76]</sup>, esta Corte explicó que:

*“La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones**. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.”* (Negrilla fuera del texto)

Las referencias constitucionales a las que hace mención la cita se encuentran en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución, cuando estipulan que la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional son i) el “*máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria*”, ii) el “*tribunal supremo de lo contencioso administrativo*”, y iii) la encargada de la “*guarda de la integridad y supremacía de la Constitución*”, respectivamente.

Entonces, los órganos judiciales de cierre cumplen el papel fundamental de unificar la jurisprudencia, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y necesidad de coherencia del orden jurídico.

En tal sentido, considera este operador judicial que, de acuerdo con ese laborío interpretativo y de unificación en asuntos relevantes para el buen suceso del desarrollo judicial y con el ánimo de impartir justicia, asegurar el debido proceso y ante todo garantizar el derecho a la igualdad en asuntos similares, se acogió la tesis que hoy no comparte el recurrente, pues el asunto que fue objeto de análisis por parte del Órgano de cierre judicial, se asimilaba a la realidad procesal presentada en este caso, y sumado a la indiferencia del demandante que dejó en vilo el proceso, no solo por dos años, sino unos meses adicionales, generó que finalmente se aplicara la sanción procesal, la cual esta ajustada a derecho y por lo tanto no hay lugar a declarar sin valor ni efecto la decisión, pues la misma no va en contra vía de la legislación procesal, simplemente ha operado el principio de la preclusión de las oportunidades procesales,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 1997 00 171 00

para invocar los recursos contra la decisión que decretó el desistimiento tácito, pues la misma esta ejecutoriada.

Así las cosas, la decisión que se adoptó d no efectuar el control de legalidad, tiene el fin primordial que se le habiliten términos, para que en sede de segunda instancia sea objeto de estudio; decisión que de entrada se advierte no es objeto de apelación, en aplicación del artículo 321 C.G. P. y normas especiales.

En conclusión, no se revocará el auto de fecha 1 de abril de 2022, ni tampoco se concederá el recurso de apelación, puesto que esta decisión no es objeto de estudio en sede de segunda instancia.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad RESUELVE:

**PRIMERO: NO REVOCAR**, el auto de fecha 1 de abril de 2022, por las razones anotadas,

**SEGUNDO:** Con relación al recurso de apelación, no se concederá por las razones ya anotadas.

**NOTIFIQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **31 de mayo de 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**